

Administración Local

Ayuntamientos

RIAÑO

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario de exposición al público, de la aprobación provisional de la [Ordenanza reguladora de la tenencia de perros y otros animales domésticos](#) en el municipio de Riaño, sin haberse presentado reclamaciones o sugerencias, se eleva a definitiva, procediéndose a su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE PERROS Y OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

Capítulo I.—Disposiciones generales

Artículo 1.—La presente Ordenanza tiene por objeto regular los aspectos relativos a la tenencia de perros y otros animales domésticos en el Término Municipal de Riaño que afecten a la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadanas, protegiendo el derecho de los ciudadanos que no posean animales domésticos, pero arbitrando soluciones para que los propietarios de animales de compañía puedan disfrutar, en condiciones normales, de la convivencia con estos.

En aquellas materias no contempladas en esta Ordenanza o que regule la autoridad municipal de conformidad con el mismo, se aplicará la Orden de 16 de diciembre de 197 sobre medidas higiénico-sanitarias aplicables a perros y gatos, y demás normas de carácter general.

Artículo 2.—La competencia del Ayuntamiento en las materias que son objeto de regulación por esta Ordenanza se ejercerá a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal existentes en la actualidad o que, en su caso, puedan crearse al efecto.

Capítulo II.—Perros

Artículo 3.—Los propietarios o poseedores de perros están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 4.—Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales de compañía deberán cumplir sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las siguientes normas:

- a) Deberán llevar un registro a disposición de la autoridad competente, en el que constarán los datos de los animales y controles periódicos, dejando constancia e sus archivos de los datos identificativos del animal y del comprador.
- b) Deberán tener buenas condiciones higiénico-sanitarias, adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- c) Deberán vender los animales en las condiciones sanitarias adecuadas, entregándolos en todo caso con el certificado veterinario acreditativo.

Artículo 5.—Se prohíbe la cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes, así como su venta.

Artículo 6.—Los propietarios o poseedores de perros deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Identificarlo e inscribirlo en el Censo Municipal en el plazo de un mes a partir de la fecha de nacimiento del animal, o de su posesión por el titular, por cualquier medio.
2. La identificación a la que se refiere el apartado anterior se efectuará mediante la utilización de un elemento microelectrónico, denominado “transponder”, que será implantado por un veterinario oficial o privado, quien emitirá el correspondiente documento acreditativo del código de identificación, el cual deberá ser aportado para la inscripción del perro en el Censo Municipal.
3. Los propietarios o poseedores de los perros que cambien de domicilio o transfieran su posesión lo comunicarán obligatoriamente en el plazo de diez días naturales a los servicios municipales competentes, cumplimentando el documento de modificación correspondiente.
4. Cuando el animal censado muera o desaparezca será dado de baja en los Servicios Municipales correspondientes previa la realización de los trámites correspondientes.

Artículo 7.—La tenencia de perros en viviendas urbanas estará condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en su alojamiento, a la ausencia de riesgos y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos.

Artículo 8.—En las vías públicas los perros irán conducidos por persona capaz e idónea, sujetos con cadena, correa o cordón resistente y con el correspondiente collar. Obligatoria, también llevarán implantado el correspondiente “transponder” de identificación.

Deberán circular, en todo caso, provistos de bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características.

Las autoridades municipales podrán ordenar con carácter general el uso de bozal cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

Artículo 9.—En lo relativo a la tenencia de perros y animales domésticos en parques y jardines se estará a lo dispuesto en el artículo 8.

Artículo 10.—Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros procurarán impedir que estos depositen sus deyecciones en vías públicas, paseos y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

Artículo 11.—Queda terminantemente prohibido el traslado de perros en los medios de transporte público, en los lugares destinados a pasajeros. El transporte de los mismos se efectuará, en su caso, en lugar especialmente dedicado a este fin con los dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, e impidiendo que los animales causen molestias a los pasajeros.

Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y otros lugares en que habitualmente se bañe el público.

Artículo 12.—El transporte de perros en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad al tráfico.

Artículo 13.—Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etc. deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables, a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro.

Artículo 14.—Los perros que sirvan de guía a los invidentes, se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a las prescripciones de aquel.

Artículo 15.—Se considerarán perros vagabundos los que no tengan dueño conocido ni estén censados, y los que circulen dentro del casco urbano o por las vías interurbanas sin ser conducidos por ninguna persona.

Artículo 16.—Los perros que circulen dentro del casco urbano o por las vías interurbanas desprovistos del “transponder” de identificación, serán recogidos por la autoridad competente y sus dueños podrán reclamarlos abonando la sanción y los gastos que procedan.

Cuando el perro recogido fuera portador del “transponder” de identificación, se notificará el hecho de la recogida a quien resulte ser su titular.

Artículo 17.—Los perros capturados en la vía pública y que no hayan sido reclamados por sus dueños, quedarán a disposición de quienes lo soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria y fiscal del animal. En este caso, las personas que adopten un perro, no deberán abonar ninguna cantidad por gastos de manutención o multas pendientes, siempre que se acredite que no se trata de sus anteriores titulares.

Artículo 18.—Las personas mordidas por un perro darán inmediatamente cuenta de ello a las autoridades sanitarias y a los Servicios Municipales a fin de que pueda ser sometido a tratamiento si así aconsejara el resultado de la observación del animal.

Los propietarios o poseedores de los perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las Autoridades competentes que lo soliciten.

Artículo 19.—Los perros que hayan causado lesiones a una persona deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante catorce días. La observación del perro agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado sanitariamente. En todo caso, los gastos ocasionados serán de cuenta del propietario del animal.

Artículo 20.—En los casos de declaración de epizootias, los dueños de los perros cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las autoridades competentes así como las prescripciones que ordene la Alcaldía.

Anualmente deberán ser vacunados los perros en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar el cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario.

Los dueños de los perros no vacunados podrán ser sancionados por los Servicios Municipales.

Artículo 21.—Las autoridades municipales dispondrán, previo informe del Servicio Veterinario, el sacrificio sin indemnización alguna de los perros respecto de los que hubiese sido diagnosticada rabia, u otras enfermedades contagiosas de especial peligrosidad.

Artículo 22.—En lo no previsto en este Capítulo serán de aplicación analógica las normas contenidas en el Capítulo siguiente.

Capítulo III.—Otros animales domésticos

Artículo 23.—Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales reputados dañinos feroces.

Artículo 24.—La estancia de animales domésticos en viviendas urbanas estará condicionada a la utilidad o nocividad de los mismos en relación con las personas, a las circunstancias higiénicas de su alojamiento y a la posible existencia de peligros o incomodidades para los vecinos en general.

Artículo 25.—La tenencia de aves de corral, conejos, palomas y otros animales de cría se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección, así como a la normativa general de aplicación y al planeamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que esté permitida.

Artículo 26.—Los animales mordidos por otros o sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a observación y al tratamiento que resulte adecuado y, en su caso, al sacrificio.

Artículo 27.—Queda prohibido el abandono de animales muertos.

Artículo 28.—En lo no previsto en este Capítulo, respecto a animales domésticos regirán en lo que fuere de aplicación, las prescripciones relativas a perros contenidas en el Capítulo anterior.

Capítulo IV.—Protección de animales

Artículo 29.—Queda prohibido respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza:

- a) Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o de necesidad ineludible.
- b) Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etc.
- c) Vender en la calle toda clase de animales vivos, excepto en lugares habilitados al efecto.
- d) El maltrato y agresiones físicas a los animales.
- e) Organizar peleas de animales.
- f) Incitar a los animales a acometerse unos a otros a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.

Artículo 30.—Quienes injustificadamente causaren daños graves o cometieren actos de crueldad y malos tratos contra animales domésticos o salvajes mantenidos en cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la existencia de la responsabilidad que proceda al dueño.

Artículo 31.—Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser sancionados, y en su caso decomisados, si su propietario o persona de quien dependan no adoptaren las medidas oportunas para cesar en tal situación.

Capítulo V.—Régimen jurídico

Artículo 32.—Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza.

Recibida la denuncia, una vez comprobada la identidad del denunciante, se incoará el oportuno expediente, en averiguación de los hechos denunciados, con la adopción de las medidas cautelares necesarias hasta la resolución final.

Artículo 33.—Los Agentes de la Autoridad deberán prestar colaboración y asistencia cuando sean requeridos por persona natural o jurídica en gestiones e inspecciones relativas al contenido de esta Ordenanza.

Artículo 34.—Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Ordenanza, serán exigibles no solo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder y por el proceder de los animales de los que se fuese propietario.

Infracciones

Artículo 35.—Infracciones administrativas.

Se consideran infracciones administrativas, en relación con las materias a que no se refiere esta Ordenanza, los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integran su contenido.

Las infracciones se clasifican en: leves, graves y muy graves, conforme se establece en los artículos siguientes.

Artículo 36.—Grado de infracciones.

Se consideran infracciones leves:

- a) El incumplimiento del artículo 4
- b) El incumplimiento del artículo 5
- c) El incumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 6
- d) El incumplimiento por parte de los propietarios o poseedores de los perros de las obligaciones que les imponen los artículos 8, 9, 11, 12 y 13
- e) El incumplimiento de los artículos 24 y 26

Se consideran infracciones graves:

- a) La reincidencia en infracciones leves
- b) El incumplimiento del artículo 10
- c) El incumplimiento del artículo 23

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en infracciones graves
- b) No facilitar los datos requeridos en el artículo 18
- c) No cumplir las disposiciones sanitarias prescritas en el artículo 20
- d) La realización de las actuaciones prohibidas en el artículo 30
- e) El incumplimiento del artículo 31

Sanciones

Artículo 37.—Potestad sancionadora

Conforme al artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá al Alcalde, dentro del ámbito de sus competencias, respecto de las conductas e infracciones cuya sanción e inspección tenga atribuidas legal o reglamentariamente y siempre previa incoación del expediente administrativo correspondiente, todo ello sin perjuicio de que deban ponerse los hechos en conocimiento de otras instancias administrativas que pudieran resultar competentes por razón de la materia o de la autoridad judicial cuando pudieran revestir los caracteres de delito o falta.

El expediente sancionador que se instruya deberá observar cuanto sobre la materia y el procedimiento disponen el artículo 17 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y los artículos 80, 127 y siguientes, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 38.—Cuantía sanciones

Las infracciones a que se refiere el artículo 36 podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- Infracciones muy graves: multa de entre 1.501 y 6.000 euros.
- Infracciones graves: multa de entre 601 y 1.500 euros.
- Infracciones leves: multa de entre 150 y 600 euros.

Artículo 39.—Determinación sanciones

Para determinar la cuantía de la sanción se atenderá a las circunstancias concurrentes en los hechos que las motivaron, tales como aquellos factores que puedan considerarse como atenuantes o agravantes.

Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracción de las mismas materias en los doce meses anteriores.

Disposiciones finales

Primera.—La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuese necesario.

Segunda.—La Alcaldía en el ejercicio de sus competencias, podrá desarrollar cualquiera de los artículos de la presente Ordenanza mediante bandos de aplicación general.

Tercera.—La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA “

Riaño, a 7 de marzo de 2014.—El Alcalde, Javier Fernández Presa.

